REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00026 de **Gilma Maritza Orjuela Vélez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora **Gilma Maritza Orjuela Vélez** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil.**

ANTECEDENTES

1.- La actora pide la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2.- Como fundamento de su solicitud aduce que el 1º de octubre de 2021 radicó ante el ente accionado y a través del correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co, dirección obtenida de la página web de dicha entidad, un requerimiento en el cual imploró «(…) *se sirva informarme el serial del certificado de defunción, así como la Notaría o Registraduría donde se encuentra inscrita la defunción de mi madre Margoth Vélez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 52.715.058 expedida en la ciudad de Bogotá el día 24 de junio de 1997* (…)».

Lo anterior, como quiera que desconoce el lugar donde se encuentra inscrita la defunción de su progenitora y, consultado el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de ella en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparece como «*CANCELADA POR MUERTE*».

Manifiesta que la entidad accionada no ha dado respuesta, omisión que lesiona la garantía suplicada.

3.- Mediante proveído de 11 de noviembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que, una vez consultadas sus bases de datos, la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, informó lo siguiente:

"*revisado el Sistema de Interno de Correspondencia (SIC) NO se encontró solicitud alguna por la accionante ante la Sede Central de la Entidad. De igual manera según lo consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró la siguiente información: A nombre de MARGOTH VELEZ identificada con la cédula* (sic) *de ciudadanía 52.715.058 (la cual se encuentra cancelada por muerte según resolución 5404 del 20 de septiembre de 2007) se encuentra un registro civil de defunción inscrito bajo el indicativo serial 6455412 en la Notaria 32 de Bogotá el 1 de septiembre de 2007, dicho registro se encuentra en estado valido. En caso de requerir la copia del registro civil de defunción antes mencionado, la accionante debe allegar los documentos soportes que puedan acreditar la titularidad y enviar el recibo original de la consignación por valor de $7.600, que puede hacer en el Banco Popular en la Cuenta de Ahorros No.220-012-11008-6 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los operadores de servicios postales de pagos (PSE), Efecty, Supergiros, Matrix Giros y Servicios, y sus aliados; el soporte debe ser remitido a la Registraduría más cercana de la accionante para que se expidan la copia*".

Agrega que la anterior información fue puesta en conocimiento a la accionante el día miércoles 17 de noviembre del año que avanza, y a la dirección de correo electrónico lausu330@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la accionante afirma que su prerrogativa fundamental de petición le fue vulnerada porque la Registraduría Nacional del Estado Civil no le ha absuelto de fondo el requerimiento que allí formuló el 1° de octubre de 2021.

2. Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte la improsperidad del resguardo deprecado toda vez que, mediante correo electrónico remitido por parte de la Coordinadora del Grupo Jurídico de Registro Civil, Dirección Nacional de Registro, la entidad accionada contestó de fondo y de forma el requerimiento que formuló la gestora, pues se le informó que el registro civil de defunción de su progenitora tiene como número de identificación asignado el indicativo serial 6455412 inscrito en la Notaría 32 de Bogotá el 1° de septiembre de 2007, y que en caso de requerir dicha copia debía cumplir los requisitos informados.

Se encontró que aludida misiva le fue notificada a la actora a través del correo electrónico informado en el escrito petitorio, el 17 de noviembre de 2021 a las 5:32 p.m.

3. Con fundamento en lo anterior, se observa que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de "*hecho superado*", pues la autoridad denunciada durante la formulación del presente resguardo le contestó el requerimiento a la promotora de forma clara y de fondo y porque del mismo se logra establecer que cumple con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, así como los establecidos por la Jurisprudencia.

La H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T.1089 de 2001, fijó ciertas pautas respecto de los requisitos que debe cumplir la respuesta a una petición, indicando:

> "*La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> *a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine*".

4. Sin más argumentos el Despacho denegará el auxilio formulado por la gestora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Gilma Maritza Orjuela Vélez** frente a la **Registraduría Nacional del Estado Civil.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez